

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

161-A-20

0000017

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, comunicada mediante oficio N° 153, recibido el diecisiete de febrero de este año en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Metapán, departamento de Santa Ana; se requirió por segunda vez informe sobre los hechos objeto de investigación, por lo que, transcurrido el término concedido, se recibió el informe rendido por el Alcalde Municipal de la referida entidad edilicia (fs. 9 al 16).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante afirmó que durante el mes de octubre de dos mil veinte, el señor _____, Alcalde Municipal de Metapán, departamento de Santa Ana, habría ordenado el trabajo en la calle rural hacia el Cantón de Honduritas, en el municipio de Metapán, departamento de Santa Ana, a cambio de un terreno en ese mismo territorio. "La Cabaña en construcción" (sic) la estarían realizando con trabajadores y material de esa comuna.

II. Con el informe del Alcalde Municipal de Metapán, y la documentación anexa (fs. 9 al 16), obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) A petición de la ADESCO Concepción de María del Caserío Honduritas, cantón El Rosario del municipio de Metapán, se procedió por parte de la municipalidad a donar cemento, grava, arena y un pick up de esa entidad para poder movilizar el material del lugar en que deja la volqueta a las áreas de trabajo. Ello con la finalidad de que se ejecuten obras que faciliten el paso vehicular en dicha zona, pues es de difícil acceso. En este caso la mano de obra fue proporcionada por los miembros de la comunidad, según carta de fechada octubre de dos mil veinte suscrita por el Presidente de la ADESCO (f. 16).

ii) En el mes de octubre de dos mil veinte la referida ADESCO solicitó e indicó a esa Alcaldía la necesidad del mejoramiento de las calles, por lo que requirió que se les proporcionara la maquinaria propiedad de la municipalidad consistente en cargador y volqueta de doble transmisión para balastrear (f. 16).

Ante esa solicitud, la citada comuna envió maquinaria propiedad de la misma a la zona de Honduritas para realizar esas obras de mejoramiento, las cuales finalizaron el día veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, lo cual se realiza de forma anual en todas las calles como parte de la función de esa Alcaldía en beneficio de las comunidades, como se relaciona en el informe suscrito por el Alcalde Municipal de esa entidad edilicia (f. 9).

iii) Durante el año dos mil diecinueve la Alcaldía Municipal de Metapán ha ejecutado obras de: a) instalación de techo, puerta y ventana a casa de abobe propiedad de la señora _____ b) instalación de techo, puerta y ventana a casa propiedad de la señora _____ c) instalación de techo, piso, puerta y

ventana a casa propiedad de la señora [REDACTED]; d) instalación de techo, piso, puerta y ventana a casa propiedad de la señora [REDACTED].

Esas obras se realizaron en el año dos mil diecinueve como parte de la línea de apoyo en el área de vivienda que realiza la comuna en comento, todo ello en beneficio de personas de escasos recursos, como se señala en los documentos siguientes: (a) acta de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, acuerdo número tres emitido por el Concejo Municipal de Metapán, departamento de Santa Ana, mediante el cual se acordó aprobar la lista de beneficiarios para el programa “Construcción y mejoramiento de vivienda para personas de escasos recursos y grave necesidad del Municipio de Metapán” para el mes de abril de dos mil diecinueve (fs. 14 y 15). Y (b) acta número diecisiete de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve en la que se adoptó el acuerdo número diecinueve emitido por el referido organismo colegiado, mediante el cual se aprobó la lista de beneficiarios para el programa de “Construcción y mejoramiento de vivienda para personas de escasos recursos y grave necesidad del Municipio de Metapán” para el mes de mayo de dos mil diecinueve (fs. 10 al 13).

iv) Afirma el señor [REDACTED] que no se han construido casas, ni cabañas propiedad de la municipalidad en la zona de Honduritas, tampoco se habría invertido fondos o empleado mano de obra para tal fin (f. 9)

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información obtenida en el caso de mérito se ha evidenciado, por medio del informe relacionado en el considerando I, que durante el mes de octubre de dos mil veinte la Alcaldía Municipal de Metapán, departamento de Santa Ana, proporcionó a petición de la ADESCO de Concepción de María del Caserío Honduritas, Cantón El Rosario de ese municipio maquinaria consistente en cargador y volqueta de doble transmisión para balastrear, asimismo donó cemento, arena y prestó un pick up propiedad de esa entidad edilicia para el mejoramiento del acceso vehicular de la referida zona. Cabe mencionar que para ello la mano de obra fue proporcionada por los miembros de la comunidad beneficiada, y no por la comuna en comento; realizándose dichas actividades de forma anual en todas las calles, como parte de la función de esa Alcaldía en beneficio de las comunidades.

Por otra parte, de la información proporcionada se advierte que en el citado período no se realizaron obras de construcción de casas ni cabañas; sin embargo, en el año dos mil diecinueve el Concejo Municipal de Metapán autorizó la realización de obras de mejoras en las viviendas de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por ser personas de escasos recursos.

En ese sentido, se repara que la referida Alcaldía no realizó obras de construcción de cabañas, así tampoco ordenó el trabajo en la calle rural hacia el Cantón de Honduritas, ni se utilizaron empleados de esa institución para la ejecución de ello, sino más bien esa entidad edilicia proporcionó materiales de construcción a la citada ADESCO, a petición de ésta última, para la mejora de la calle que era de difícil acceso ubicada en el referido cantón, y lo cual forma parte del programa anual que realiza la municipalidad en beneficio de las comunidades.

Por tanto, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, no se advierte la infracción al deber ético relativo a *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, y a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, por parte del señor

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de esa infracción ética, es debido concluir el presente procedimiento respecto a la misma.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 6 letra f), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV, de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN